

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 3853.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud. (Gaceta 7 Octubre)

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICION NACIONAL

para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

Núm.	Pesetas.
Suma anterior.	683344'66
263 Sr. Habilitado del personal del Archivo del Ministerio de Fomento.	6
264 Los Médicos forenses de Madrid.	86'11
265 Personal del Laboratorio de Medicina legal de esta Corte.	19'44
266 Personal de la Audiencia territorial de Madrid.	1041'66
267 Personal del Observatorio Astronómico de Madrid.	152'60
268 Regimiento Infantería de Canarias, núm. 43.	525'53
269 El Juez de primera instancia de San Lorenzo del Escorial, el personal del mismo, y el de los Juzgados municipales de El Pardo, Valdemorillo, Cercedilla, Torrelodones, Robledo de Chavela, la Santa María de la Alameda, Majadahonda, Zarzalejo, Guadarrama, Galapagar y Fresnedilla.	173'50
270 La plana mayor de Ingenieros del Ejército del distrito de Castilla la Nueva.	374'13
271 El personal del Ministerio de Fomento.	1949'88
272 Señores Empleados del Congreso de los Diputados.	1411'80
273 D. Alfonso Carrión Vega, Registrador de la propiedad de Alcázar de San Juan.	25
274 Personal del Archivo de la Delegación de Hacienda de Madrid.	13'18
275 Señores Empleados del Ministerio de Ultramar.	1483'93
Suma y sigue.	690607'44

Núm.	Pesetas.
Suma anterior.	690607'44
276 Señores Empleados de la Dirección general de Contribuciones directas.	820'27
277 Personal de la Inspección general de Carabineros.	350'56
278 Personal de la Dirección general de los Registros y del Notariado.	325'67
279 Sr. Habilitado de la misma Dirección, por donativos de varios Registradores de la propiedad.	833
280 Personal de Jefes y Oficiales del Vicariato general castrense.	94'25
281 El Cónsul de España en Bayona, importe de la suscripción abierta en dicho punto.	4000'
282 Excmo. Sr. Marqués de Valdeiglesias, importe de la suscripción abierta en el periódico <i>La Epoca</i> .	500
<i>La Epoca</i> .	500
Mdme. Sudaka.	50
D. Cristóbal Cabillo.	10
Sra. de C.	10
M. C.	5
A. C.	2
Un militar sin dinero.	5
E. de C.	10
D. Indalecio Góngora.	1
Uno.	1
D. Francisco Pareja.	5
Sr. Beck.	10
D. Edgardo Debas.	100
Doña Marta Fernández, viuda de Ausell.	2
D. Camilo Ceda.	5
D. Juan de Ariza.	1
D. Cipirano de Rivas.	50
Diez.	15
Doña Anatalia de Rivas.	5
D. Angel Alvarez de Rivas.	5
D. Nicolás de Mateo de Rivas.	5
Ciprianito de Rivas.	25
Cherif.	2
A. L.	5
D. Alejandro Soler y Durán.	1000
Los bañistas de Archena.	250
M. P. O.	5
D. José Sebastián de Goyeneche.	500
Doña Casilde Ruiz.	2
Doña Micaela Gallo.	500
V. de Muguiró e hijo.	500
Sr. Doctor John Pastenrath.	500
D. Andrés Mangado.	12
M. G. y V.	5
D. Ricardo G. Trelles.	1000
283 Personal de la Intervención general de la Administración del Estado.	1544'48
Suma y sigue.	703168'67

Núm.	Pesetas.
Suma anterior.	703168'67
284 Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.	1292'40
285 Personal de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.	586'79
286 Personal de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.	229'87
287 Batallón Cazadores de ciudad Rodrigo, núm. 7.	221'33
288 Personal del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio.	41'25
289 Personal del Negociado de Operaciones mecánicas de la Sección de Loterías en la Dirección general del Tesoro.	77'63
290 Señores Empleados de la posesión de Vista Alegre.	67'64
291 S. M. El Emperador de Alemania Rey de Prusia, 20000 marcos, equivalentes a pesetas.	26880
292 Personal de la Junta Superior consultiva de Guerra.	500
293 Idem de la Dirección general de Establecimientos penales.	380'92
294 Idem de los Establecimientos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.	468'85
295 Regimiento de Montesa, 10.º de Caballería.	339'48
296 Regimiento Infantería reserva de Colmenar Viejo, núm. 3.	385'30
297 Ilmo. Sr. D. Cándido Luque y Martínez.	20
298 Producto de privación voluntaria de postre durante ocho días, de las alumnas, alumnos y dependientes del Colegio de Sordo-Mudos y Ciegos.	75'02
299 Un día de haber del personal de plantilla del mismo.	132'48
300 Cuestación entre operarios de talleres, imprenta, jornaleros y asalariados del mismo.	28'75
301 La Ordenación de pagos del Ministerio de la Gobernación.	209
302 El personal del Ayuntamiento de Becerril.	5'70
303 El Ayuntamiento de Becerril de la Sierra.	50
304 Regimiento de María Cristina, 27.º de Caballería.	342'44
305 Personal de la Audiencia de Colmenar Viejo.	130
Suma y sigue.	735633'52

Núm.	Pesetas.
Suma anterior.	735633'52
306 Academia de Alcalá de Henares.	118'75
307 D. Enrique Luque, Registrador de la propiedad de Balaguer.	25
308 Personal de la Sala de Cuba y Puerto Rico del Tribunal de cuentas del Reino.	866'35
309 Excmo. Sr. Conde de Esteban, Senador por Toledo.	500
310 Personal de los Juzgados de Madrid un día de haber.	449
311 Personal de la casa de moneda.	280'76
312 Regimiento Husares de Pavía 20.º de Caballería.	237'66
313 Personal de la Academia de Ciencias Morales y Políticas.	17'50
314 Regimiento reserva de Getafe, núm. 1.	425'15
315 Suscripción del Consulado, de España en Berlín.	2000
316 Ayuntamiento de Manzanares.	35
317 Empleados del mismo Ayuntamiento.	9'25
318 Personal de la Dirección general de la Deuda pública.	654'31
319 Personal de la Comisión de atrasos de Administración militar de la isla de Cuba.	153'80
320 Personal del Cuerpo eclesiástico de Ejército de Castilla la Nueva.	67'76
321 Sr. Habilitado del Ministerio de Estado (Segundo donativo de la Colonia Española en Méjico).	25000
322 Excmo. Sra. Condesa de la Vega del Pozo, Duquesa de Sevillano.	6000
Suma.	752473'81

Se deduce de la partida núm. 171 de la Gaceta del día 29 de Septiembre próximo pasado, por estar incluido su importe en la partida número 291 publicada en este día. 20000

NOTA. Continúa abierta la suscripción en la Caja del Banco de España y en las sucursales del mismo en provincias. (Gacetas 6 y 7 Octubre.)

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: A fin de organizar las funciones de la Comisaría Regia, creada por el Real decreto de 18 de Septiembre último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La Comisaría Regia ejercerá sus funciones en las provincias de Almería, Toledo, Valencia y limítrofes que se encuentren en igual caso, por haber experimentado pueblos de sus terminos daños considerables en las inundaciones ocurridas en 11 de Septiembre del corriente año.

2.ª La distribución de alimentos, ropas, socorros á indigentes, auxilios, anticipos á obreros y labradores, así como los saneamientos y desinfecciones de casas y calles, iniciados antes de que la Comisaría Regia entre en funciones, se ultimarán por las Autoridades locales y Delegados especiales que las han tenido á su cargo, debiendo cada uno de ellos formalizar los expedientes y cuentas separadas de su gestión.

Todas las liquidaciones, incidentes ó reclamaciones de cualquier clase, que tomen su origen de estas cuestiones iniciadas en ese período de tiempo, se seguirán con el Ministerio de la Gobernación, y á éste corresponderá su resolución definitiva. El Ministerio de la Gobernación pasará á la Comisaría Regia relación circunstanciada de esos auxilios ó socorros; de aquellos que se hayan hecho con carácter de préstamo ó anticipo, el propio Ministerio pasará también relación á la Comisaría con sus respectivos antecedentes, para que á su tiempo los haga efectivos, ó dé cuenta á su vez de ellos al rendir la general de su cargo.

3.ª Sin perjuicio de ultimar á la mayor brevedad esas atenciones previas de saneamiento, desinfección y socorros de momento, la Comisaría Regia entrará desde luego en funciones en las tres provincias citadas y en los pueblos que á ellas deban ser anexos para esta acción.

Al efecto, por el Ministerio de la Gobernación se comunicará la oportuna Real orden al Comisario y á las Autoridades provinciales y locales.

4.ª Las Juntas provinciales y locales constituidas con carácter oficial, se limitarán en lo sucesivo á la recaudación de fondos ó remisión de recursos para hacer entrega de ellos á la Suscripción Nacional, y auxiliarán á la Comisaría con los antecedentes, informes y noticias que se le reclamaren.

5.ª Desde su entrada en funciones, el Comisario Regio organizará sus servicios de investigaciones, socorros y reparaciones en la forma que crea más conveniente y apropiada á las necesidades de cada región.

Los empleados, así administrativos como técnicos, dependientes de los diversos Ministerios, las Corporaciones y oficinas de todos los diferentes Centros de la Administración municipal, provincial y central, le facilitarán cuantos auxilios, datos y documentos necesite para el más pronto y cumplido desempeño de su misión.

Durante el tiempo de la misma el Comisario Regio podrá solicitar y proponer de todos los Ministerios directamente las medidas gubernativas ó legislativas que crea más conducentes á la reglamentación de estas bases y al buen desempeño de su cargo.

6.ª El Comisario Regio, reuniendo á la mayor brevedad posible los antecedentes y datos que crea necesarios, ordenará la inversión de las sumas reunidas por la caridad y del crédito extraordinario concedido por Real decreto de 18 de Septiembre, con arreglo á las bases generales siguientes:

Primera. No serán auxiliadas más que personas verdaderamente necesitadas, y dentro de esa categoría los auxilios serán en proporción inversa de los medios de vida del damnificado y directa del daño que hubiere padecido.

Segunda. Que en ningún caso se con-

cedan estos auxilios por daños anteriores ó distintos de los causados por las inundaciones ocurridas el 11 de Septiembre último.

Tercera. Que para la apreciación de estos daños sirvan de dato principal las declaraciones de riqueza amillarada ó imponible anteriores á la inundación.

7.ª Los gastos de estas atenciones se satisfarán en primer término con los productos de la Suscripción Nacional, y después del crédito extraordinario concedido por Real decreto de 18 de Septiembre último.

La justificación de lo gastado ó que se gaste de los fondos de la Suscripción Nacional, no estará sujeta á la legislación propia de la contratación de servicios públicos por no tener carácter de fondos de presupuestos del Estado, ni el Comisario tendrá la condición de cuentadante según se observó en la Suscripción y Comisaría Regia de Granada y Málaga.

Una vez invertidos los fondos de la Suscripción Nacional, el Ministro de la Gobernación pondrá á disposición del Comisario Regio el crédito extraordinario, y la inversión de éste se justificará en la forma establecida para fondos de calamidades públicas.

Si el presupuesto de obras proyectadas exigiera cantidad superior á la reunida por estos dos conceptos, el Comisario Regio presentará oportunamente los proyectos y presupuestos de las obras que excedan de ella al Gobierno de S. M., el cual acordará lo que estime procedente, según las circunstancias.

8.ª Las obras y reparaciones que se verifiquen con cargo á los fondos de la Suscripción y del crédito otorgado para remediar la calamidad pública, se realizarán sin más intervención técnica ni tramitación administrativa que aquella que establezca el Comisario Regio; pero si hubiera de procederse á alguna obra de las que por su cuantía necesitaran nuevos créditos del presupuesto general del Estado ó de la provincia, su ejecución se ajustará á los trámites ordinarios de las demás obras públicas según su clase.

9.ª El Comisario Regio, terminada que sea su misión, presentará á la aprobación del Consejo de Ministros sus cuentas y una Memoria explicativa de su gestión.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1891.

SILVELA

Excmo. Sr. Comisario Regio en las provincias de Toledo, Almería y Valencia.

(Gaceta 4 Octubre)

Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 7 de Febrero último, se ha expedido y comunicado á este de mi cargo la Real orden que dice así:

«Excmo. Sr.: Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la desertión del recluta del reemplazo de 1888 por la zona de Vitoria Juan Sopelana, dichas Secciones lo han evacuado en la forma siguiente:

Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 de Julio del corriente año se remite á informe de esta Sección y la de Gobernación y Fomento el expediente para clasificar como prófugo ó desertor al recluta Juan Sopelana.

De su examen resulta que al ser llamado para incorporarse á las zonas de reclutamiento los quintos del reemplazo de 1888, dejó de presentarse el recluta por el cupo de Vitoria Juan Sopelana, al que se le formó sumaria como desertor.

Durante las actuaciones fué aprehendido por la Guardia civil y puesto á disposición del Fiscal, al que declaró se había ausentado de su domicilio con permiso del Alcalde, y que ignoraba se le hubiese llamado para incorporarse á la zona, no habiéndole

entregado pase alguno ni enterado de las disposiciones penales que determina la ley.

En su vista, y de conformidad con el dictamen del Auditor de Guerra, fué sobresaída la sumaria por no creer existiese delito de desertión y conceptuando al Sopelana prófugo con arreglo á la Real orden de 4 de Abril de 1889, se puso el hecho en conocimiento de la Diputación provincial, poniendo el individuo á su disposición para cumplir lo prevenido en la Real orden de 29 de Septiembre de 1887, llamando á la vez la atención de dicha Corporación acerca de que el Ayuntamiento no había cumplido lo que determina la ley de Reclutamiento y Reemplazo, dejando de remitir al Sopelana el pase por conducto del Alcalde de Baracaldo, en cuya jurisdicción residía.

Al sobreseer la causa se advertía al Fiscal que antes de publicar las requisitorias debió instigar si el individuo de que se trata había ingresado ó no en el Ejército.

La Diputación provincial de Alava, en sesión de 17 de Junio de 1889, teniendo en cuenta la Real orden de 22 de Agosto de 1887, que dispone sean declarados prófugos los reclutas que no se presenten al ingreso en Caja, y que previene á las Autoridades militares pasen á las Comisiones provinciales relación de los mozos que han dejado de presentarse, acordó no había lugar á hacerse cargo del citado individuo, ni procedía la formación de expediente, desde el momento en que el Sopelana se había presentado en Caja.

No conformándose el Capitán fiscal con esta resolución, y opinando no pertenecía este individuo al fuero de Guerra por lo que no podía conservarlo preso, manifestó al Vicepresidente de la Comisión permanente que si persistía en su negativa se vería en el caso de ponerlo en conocimiento del Gobernador civil.

La Diputación provincial en sesión del día 26 de Junio insistió en su anterior acuerdo, añadiendo que al ser sumariado el Sopelana debió ser efecto de noticias de la Caja de recluta de la zona ante la que debió presentarse, y que una vez hecho preso por consecuencia de dicho sumario debe quedar á disposición de la Caja por ser la única que conoce su destino con tanta mayor razón, cuanto desde el momento de incluir al referido recluta en la relación á que se refiere el núm. 2.º del art. 123 de la ley hasta que el Capitán fiscal lo puso á disposición de la Comisión, no ha tenido conocimiento de su situación y aun en aquel acto tampoco se expresaba su número, cupo, Ayuntamiento, ni situación, por lo que no se había dado lugar á la formación del expediente de prófugo ni podido cumplimentarse la Real orden de 29 de Septiembre de 1887, ó sea la de Gobernación de 22 de Agosto del mismo año, y que no existiendo disposición alguna que la autorice á retener en su poder á un mozo por más tiempo del que media entre la entrega de los Ayuntamientos de los respectivos expedientes de prófugos una vez aprehendidos éstos hasta el en que oyéndolos se confirme ó revoque la determinación del Ayuntamiento, disponiendo la entrega de dichos individuos en la Caja respectiva y dándose además en este caso la circunstancia de haberse presentado el interesado por consecuencia del sumario en dicha Caja, la Comisión opinaba que estos hechos la relevaban de entender en un asunto que había salido de su jurisdicción desde el momento en que, hecha su entrega nominal por la relación citada, no se ha cumplido con lo prescrito en la declaración primera de la Real orden de 22 de Agosto y disposición 3.ª de la de 20 de Noviembre de 1888.

Remitido el expediente al Ministerio de la Gobernación para su resolución en 29 de Julio de 1889, fué devuelto al de la Guerra en 30 de Marzo de 1890, manifestando que el Gobernador de Alava al devolver dicho expediente y copia del informe evacuado por la Comisión provincial emitía su parecer, de conformidad con lo expuesto por la citada Corporación.

En dicho informe la Comisión, después de hacer la historia del asunto, persiste en

que no habiendo la Autoridad militar pasado á la Comisión provincial la oportuna reclamación, como manda la Real orden de 29 de Septiembre de 1887, sin haberse formado por ello el expediente de prófugo, y habiéndose por último presentado Sopelana personalmente en la Caja respectiva á responder de la suerte que por el número que obtuvo en el sorteo le correspondía, se cree relevado de entender en él por haber salido de su jurisdicción.

Trasladados estos informes al Capitán general de las Provincias Vascongadas, dicha Autoridad, en escrito fecha 24 de Junio del corriente año, representa de nuevo con el testimonio del sumario y copia del dictamen de su Auditor, que Juan Sopelana no debe ser considerado desertor sino prófugo, por cuanto no se presentó voluntariamente sino que fué aprehendido por la Guardia civil por indocumentado y puesto á disposición del Gobernador civil, el cual, por la manifestación del interesado de ser prófugo de quintas, lo puso á su vez preso en la cárcel á disposición de la Comisión provincial, dando conocimiento á dicha Corporación de lo que sobre el individuo en cuestión había resuelto.

La Comisión provincial, contestó al Gobernador que no existiendo antecedentes de que el tal individuo fuese prófugo ó tuviese en su expediente nota de tal, y habiendo sido incluído en la relación de mozos sorteables, lo ponía en su conocimiento por si procedía la clasificación de prófugo, de la falta de presentación ó de otras causas.

En vista de esta comunicación, el Gobernador dejó al Sopelana á disposición del Jefe de la Caja de recluta como presunto desertor, y éste lo pasó al de la zona que, habiendo mandado anteriormente formarle sumaria por creerlo militar y desertor, lo entregó al Fiscal instructor, pasando de la cárcel á las prisiones militares, y siguiéndose la causa hasta que, demostrado que el mozo no había ingresado en Caja, se sobreseyó.

Estudiados detenidamente por las Secciones estos antecedentes y vistos los artículos 128, 130 y 132, reformados de la ley de Reemplazos, y sus aclaratorias las Reales órdenes de 22 de Agosto de 1887 (circulada por Guerra en 29 de Septiembre), 20 de Noviembre de 1888 y 4 de Abril de 1889:

Considerando que si bien la Comisión provincial no pudo formar expediente al recluta Juan Sopelana en tiempo oportuno por no haberle comunicado la Autoridad militar su falta de presentación, en manera alguna puede declararse desertor por no haberle hecho entrega del pase, leído las leyes penales ni haber ingresado en Caja:

Considerando que antes de haber sido aprehendido por la Guardia civil, á consecuencia de una sumaria indebidamente incoada, debió ser declarado prófugo, según se previene en las Reales órdenes de 29 de Septiembre de 1887 y 4 de Abril de 1889;

Y considerando, por último, que la entrega hecha por la Autoridad civil á la militar de un mozo bajo el supuesto de que es desertor, no puede ser tenida como entrega en Caja, ni es razón para que quede como ingresado en ella el que en dicha Caja constaran el cupo, reemplazo y número de dicho individuo; y que estos datos los desconociera la Diputación provincial.

Las Secciones son de dictamen que proceda declarar prófugo al recluta Juan Sopelana.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo transcribo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, el de esa Comisión provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1891.

SILVELA
Sr. Gobernador de la provincia de.....

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE IBIZA.

Resúmen de los acuerdos tomados por este M. I. Ayuntamiento durante el mes de Septiembre último.

Sesión celebrada el día 7.—Se acordó aprobar el acta de la sesión anterior. Se dió cuenta de la correspondencia oficial y el Ayuntamiento quedó enterado.

Enseguida se dió cuenta de una instancia presentada por Doña Cayetana Guillau y Palerm y leida que fué y después de la suficiente discusión se acordó por unanimidad, concederle el permiso que solicita para construir una pequeña alcantarilla en la casa de su propiedad nombrada Can Tarragó, al objeto de poder sacar agua de la noria.

Se dió lectura de un oficio que con fecha 24 del pasado Agosto dirigió al señor Alcalde el peón caminero Bartolomé Mari y Mari haciendo renuncia de dicho cargo, y se acordó admitirla, y se nombró para sustituirle a propuesta del Concejal señor Ramon y Tur, á D. Francisco Cardona y Mayans de esta vecindad.

Seguidamente se dió cuenta del oficio del Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia fecha tres del actual, por el cual se ordena que el Ayuntamiento dé su informe en el recurso que le han dirigido Doña Vicenta y Lucia Planells y Caravaca y otros vecinos de la calle de Sta. Lucia, para que revoque el acuerdo tomado en la sesión del día veinticuatro Agosto último, desestimando una instancia presentada por los mismo, para que no recayere aprobación á la nueva alineación proyectada de la citada calle. Después de suficiente discusión se acordó se levantara el plano de la referida calle, interesando de la Comisión Provincial se nombrase persona competente para ello.

Se dió un mes de licencia al Concejal Sr. Tarrés, para que pudiese marcharse á Barcelona por asuntos propios.

Tambien se acordó aprobar el resúmen de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en Agosto último y que se remitan al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia á los efectos que determina el artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Sesión celebrada el día 14.—Se acordó aprobar el acta de la sesión anterior. Se dió cuenta de la correspondencia oficial y el Ayuntamiento quedó enterado.

Se acordó por unanimidad prohibir terminantemente se almacenen algarrobas de la actual cosecha en el casco de esta población, hasta primero de Enero próximo.

Tambien se acordó dirigir atento oficio al E. Sr. Gobernador Civil de esta provincia para que se sirviera dispensar su aprobación al proyecto de ordenanzas municipales que al efecto se le remitió por duplicado con fecha catorce de Octubre último.

Sesión del día 21.—Se acordó aprobar el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial recibida en el último correo y el Ayuntamiento quedó enterado de su contenido.

Se acordó se encargue nuevamente de la Administración del Hospital el Concejal señor Medina por haber regresado ya de Barcelona, y deje dicho cargo el que interinamente lo desempeñaba D. Luis Oliver y Ribas.

Sesión celebrada el día 28.—Se dió cuenta del acta de la sesión anterior y fué aprobada.

Se leyó la correspondencia oficial recibida el ultimo correo y el Ayuntamiento quedó enterado.

Dióse cuenta de una comunicación del Excmo. Sr. Director General de Beneficencia y Sanidad remitiendo seis cristales vacuna; se acordó remitirlos al Sr. Subdelegado de Medicina para que los reparta á los demás Médicos quedando en que den aviso cuando empiece la vacunación y lleven el correspondiente registro de todas las personas que se vayan vacunando.

Se dió cuenta de otra del Excmo. señor Gobernador Civil de esta provincia en el

Con fecha 6 de Agosto último se expidió por este Ministerio, y se comunicó al de la Guerra, la Real orden que dice así: Excmo. Sr.: La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por el Ministerio de su digno cargo en averiguación de si debe considerarse prófugo al recluta Juan Sopelana, alistado en Vitoria en el reemplazo de 1888.

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por el Ministerio de la Guerra en averiguación de si debe considerarse como prófugo el recluta Juan Sopelana, perteneciente al alistamiento de Vitoria, Alava, en el reemplazo de 1888.

Instrída la oportuna sumaria con motivo de no haberse presentado el referido mozo al ingreso en Caja, y de haber sido aprehendido por la Guardia civil, se remitió el expediente por el Ministerio de la Guerra á informe de las Secciones de Guerra y Marina y Gobernación y Fomento, las que propusieron se declarase al mozo prófugo, fundándose en que no había ingresado en Caja y en lo dispuesto en varias Reales órdenes que se citan en el dictamen de las Secciones.

En 7 de Febrero de 1891 transmite el Ministerio de la Guerra al del digno cargo de V. E. la Real orden en que se resuelve el expediente de conformidad con lo propuesto en el referido dictamen.

La Sección, teniendo en cuenta lo informado por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernación y Fomento de este alto Cuerpo, opina que procede ordenar á la Comisión provincial que, admitiendo al mozo á su disposición, tramite el expediente de prófugo, dando cuenta al Jefe de la zona de Vitoria de su resultado y de la situación que al mozo le corresponda en el Ejército, ya sea declarado prófugo, ya se le alce la nota de tal, una vez oido.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo que estime más acertado.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver, de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, el de esa Comisión provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 Octubre de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 5 Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmos. Sres.: En vista del expediente instruido con motivo de la consulta hecha por el inspector general Jefe del Depósito central de Faros acerca de la conveniencia de satisfacer al contado los derechos de Aduanas, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 91 de las Ordenanzas del ramo, reformado por el Real decreto de 24 de Mayo último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que con el fin de evitar las dilaciones consiguientes al hacer el pago de los citados derechos por medio de formalización, se efectúe el mismo al contado, para lo cual las dependencias de este Ministerio deberán incluir la partida necesaria con destino á la expresada obligación al formar el presupuesto especial del servicio en que sea necesaria la adquisición de efectos del extranjerio; entendiéndose aquella ampliada hasta la suma á que asciendan dichos adeudos si por falta de datos resultase insuficiente la cantidad presupuestada.

De Real orden lo digo á VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde

á VV. II. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1891.

ISASA

Sres. Directores generales de Obras públicas, de Instrucción pública, de Agricultura, Industria y Comercio y del Instituto Geográfico y Estadístico.

(Gaceta 5 Octubre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 576

GOBIERNO CIVIL

Orden público.—Circular.— Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura del confinado Fructuoso Martinez Pardo, hijo de Antonio y de Manuela, natural de Torrijos, de 19 años de edad, soltero, jornalero, fugado de la cárcel de Calatayud el día 3 del actual, y caso de ser habido, será puesto á disposición de este Gobierno.

Palma 9 Octubre 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz.

Núm. 577

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL EN PALMA.

Relación de las cantidades entregadas en esta Caja con destino á la suscripción nacional abierta á causa de las inundaciones de las provincias de Toledo y Almería.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes items like Ayuntamiento de Sta. Margarita, Pueblo de Fornalutx, Personal del Gobierno, etc.

Total. 8708'03

Palma 9 de Octubre de 1891.—El Oficial Secretario, Emilio Figueras.

Núm. 578

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares

Esta Administración espera del reconocido celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia que dentro del mes actual sin falta remitirán las certificaciones tanto afirmativas como negativas de los productos íntegro y líquido de las rentas de Propios correspondientes al primer trimestre del

actual año económico, que hayan sido ingresadas en las Depositarias municipales.

Palma 8 Octubre de 1891.—El Administrador, Juan Ramirez de Aguilar.

Núm. 579

DIPUTACION PROVINCIAL

Contaduría

de los fondos del presupuesto provincial MES DE OCTUBRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1891-92

Distribución de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la contabilidad.

Table with 3 columns: Capítulos, GASTOS, Pesetas. Lists various administrative expenses and their costs.

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de cincuenta y seis mil trecientas cuarenta y ocho pesetas veinte y ocho céntimos.

Palma 1.º de Octubre de 1891.—El Contador, Lino Pinillos.

Núm. 580

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales 17, importe pesetas 40.—Peones 34, importe pesetas 57'66.—Arena de mar, metros cúbicos 1, importe pesetas 1'97.—Cemento, kilogramos 3000, importe pesetas 45.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 10, importe pesetas 9'30.—Aceite invertido en los faroles de las diferentes obras que se estan ejecutando y en las bombas de las fuentes públicas 2'55 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales 13, importe pesetas 37'02.—Peones 17, importe pesetas 29'27.—Cemento, kilogramos 1600, importe pesetas 24.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 2'500, importe pesetas 2'33.

Reparación y conservación de las escuelas.—Oficiales 6, importe pesetas 16'02.—Peones 5, importe pesetas 8'75.

Limpia de sifones, meaderos y otros pequeños servicios.—Peones 28, importe pesetas 45'02.

NOTA. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Felipe Armengol.—Arena de mar y trasporte de escombros, Onofre Garau y aceite, Mateo Maymó.

Palma 28 Septiembre de 1891.—El Alcalde, M. Aguiló.

4
que se manifiesta haberse aprobado el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento perteneciente al actual año económico y quedó enterado y se acordó que la Junta que debe formar el reparto que en el mismo figura se nombre arregladamente á lo que previene la Ley Municipal vigente.

De otra comunicación del mismo Gobierno de provincia por la cual se ordena se practique la liquidación de los descubiertos que tiene este Ayuntamiento por pagos y cobros y que una vez verificado, forme el presupuesto adicional para el año económico de 1890 á 1891 y se acordó nombrar una Comisión, compuesta de los Sres. Concejales D. José Verdura y Ramon y D. Vicente Viñas y Planells para que coadyuven á obtener el más pronto y favorable resultado posible.

Igualmente acordó la distribución de fondos.

Sesión celebrada el día 30.—No se pudo celebrar sesión extraordinaria en este día, por falta de número de Sres. Concejales para tomar acuerdo.

Ibiza 6 de Octubre de 1891.—Ignacio Llobet y Tur, Secretario.—V.º B.º El Alcalde, Colomar.

Núm. 582

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por ante este Juzgado y escribanía del infrascripto actuario penden unos autos juicio declarativo de menor cuantía sigue don Miguel Tomás y Llabrés contra D.ª Francisca Bauzá ó sus herederos, en los cuales se ha dictado la siguiente providencia.—Palma dos Octubre de 1891.—Por presentado el anterior escrito con los documentos que se acompañan unáanse al expediente de su referencia sea por interpuesta la demanda en juicio declarativo de menor cuantía y se da traslado de la misma con emplazamiento á D.ª Francisca Bauzá ó sus herederos para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan y la contesten; y toda vez que las personas indicadas son de ignorado paradero publíquense edictos insertándose en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y en la Gaceta de Madrid á fin de que tenga lugar el emplazamiento acordado. Lo mandó y firma el Sr. D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad de que doy fé.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio María Rosselló.

En su consecuencia y en virtud del presente edicto se emplaza como queda acordado en la preinserta providencia á D.ª Francisca Bauzá ó sus herederos de ignorado paradero, á fin de que dentro del término de nueve días improrrogables que empezarán á correr desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid comparezcan y contesten dicha demanda.

Palma dos Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 583

D. Juan García Taheño, Juez de primera instancia de Ibiza y su partido.

En virtud de lo dispuesto en providencia del día diez y nueve del actual dada en los autos de declaración de herederos abintestato de D.ª Mariana Escanellas y Viñas fallecida en esta ciudad el día veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, promovidos á instancia de D. José Coll y Hernandez como marido ilegal representante de D.ª Vicenta Escanellas y Viñas, hermana carnal de la D.ª Mariana en solicitud de que se la declare heredera abintestato de la misma en unión de sus otros hermanos D. Juan, D.ª Josefa Escanellas y Viñas y de su sobrino D. Pedro Escanellas y Verdura, expido el presente edicto, por

el cual se citan y llaman á los que se crean con igual ó mejor derecho á heredar á la D.ª Mariana Escanellas, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta días.

Ibiza veinte y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Juan García Taheño.—Por su mandado, Vicente Gotarredona y Juan.

Núm. 584

Don Francisco Miralles Gomila, Juez municipal de la villa de Montuiri provincia de las Baleares.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de ocho días un caballo, guarniciones y un carreton con muelles quedando señalado el día quince del actual y nueve horas de su mañana para el remate, en los estrados de este Juzgado, pues así queda mandado en el juicio verbal instado por Jaime Bauzá Pujadas, contra Don Gregorio Colom Serra y Don José Vila vecinos de la Ciudad de Palma, y con su producto hacer pago al demandante y costas causadas.

Ptas.

Un caballo valorado en 30
Unas guarniciones valoradas en 30
Y un carreton con muelles valorado en 150

Las condiciones bajo las cuales se verificará dicha subasta son las siguientes:

1.ª Para tomar parte en ella, los licitadores deberán depositar en la mesa del Juzgado las dos terceras partes de su avalúo ó justiprecio en efectivo sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviendo dichas condiciones á sus dueños despues del remate excepto al mejor postor que se conservarán para hacer pago como precio de venta.

2.ª No se admitirá postura que no cubre las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Montuiri á seis Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Miralles.—P. S. M.—Juan Miralles, Srio.

Núm. 585

DISTRITO UNIVERSITARIO de Barcelona.

Hállase vacante y ha de proveerse por concurso una plaza de Profesor auxiliar en la Escuela normal de Maestras de la provincia de Tarragona, percibiendo quien la obtenga la retribución anual de setecientas cincuenta pesetas con que se halla dotada.

Los aspirantes deberán acreditar hallarse en posesión del Título de Normal, ó en su defecto, tener satisfechos los derechos para la expedición de aquél; dirigiendo sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, dentro del término de treinta días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de aquella provincia, en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes terminará á las dos de la tarde del último día señalado.

Los aspirantes que no acompañen á sus instancias las respectivas cédulas personales, deberán hacerlas constar en aquellas de conformidad con lo que dispone la regla 7.ª del Real Decreto de 27 de Marzo de 1884.

En dicho concurso se dará preferencia á las Maestras al formarse por el Rectorado la propuesta en terna que se elevará á la Superioridad para su resolución.

Lo que por disposición del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se hace público para general conocimiento.

Barcelona 5 de Octubre 1891.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE SANTANY

Primer trimestre de 1891 á 1892.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1891 á 1892 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	4614'40
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	7807'10
Cargo.	12421'50
Data por pagos verificados en igual trimestre	8152'49
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	4269'01

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS.			
1 Propios	"	"	"
2 Montes	"	"	"
3 Impuestos	"	"	"
4 Beneficencia	"	"	"
5 Instrucción pública	"	"	"
6 Corrección pública	"	"	"
7 Extraordinarios	"	"	"
8 Ampliación	572'85	"	572'85
9 Resultas	4614'40	"	4614'40
10 Recursos legales para cubrir el déficit	7234'25	"	7234'25
11 Reintegros	"	"	"
Cargo.	12421'50		12421'50

PAGOS.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento	"	1680'85	1680'85
2 Policía de seguridad	"	280'31	280'31
3 Policía urbana y rural	"	395'06	395'06
4 Instrucción pública	"	117'00	117'00
5 Beneficencia	"	419'72	419'72
6 Obras públicas	"	"	"
7 Corrección pública	"	"	"
8 Montes	"	96'67	96'67
9 Cargas	"	"	"
10 Obras de nueva construcción	"	"	"
11 Imprevistos	"	407'75	407'75
12 Ampliación	"	5055'13	5055'13
13 Resultas	"	"	"
Data.	8152'49		8152'49

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Santañ á 30 de Septiembre de 1891.—El Depositario, Jaime Rigo.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Santañ á 30 de Septiembre de 1891.—El Regidor Interventor, Andrés Caldentey.—El Secretario, Bernardo Rosselló.—V.º B.º El Alcalde, Jaime Antonio Clar.

Núm. 587

CAMBIO MALLORQUIN

Esta Compañía en uso de las facultades que le competen, según lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de 19 de Octubre de 1869, y en el número 1.º del artículo 39 de sus Estatutos, acordó en sesiones ordinarias celebradas por la Junta de Gobierno en los días 27 de Julio último y 5 del actual, la creación y emisión de dos millones de pesetas en obligaciones al portador, divididas en cuatro series de doscientas cincuenta mil pesetas, doscientas cincuenta mil, un millón y quinientas mil pesetas cada una, pagaderas por amortización en la Caja de la Sociedad, y con un interés de uno por mil anual pagadero por semestres vencidos en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año. Lo que se anuncia para que llegue á noticia del público. Palma 8 de Octubre de 1891.—El Director Gerente, Jacinto Feliu y Ferrá.

Núm. 588

CAJA DE AHORROS

Y MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARES

Asociación de Beneficencia.

Por acuerdo de la Junta Protectora, el día 19 del corriente y siguientes necesarios de 4 á 8 de la tarde, esta Asociación celebrará pública subasta para enagenar las garantías de los préstamos cuyos vencimientos estén incluidos hasta 31 Diciembre último.

Hasta el citado día 19 á las doce de la mañana podrán los interesados retirar ó renovar sus respectivos préstamos.

Lo que se hace público por medio de este periódico para conocimiento de los mutuuarios á quienes pueda interesar.

Palma 8 Octubre de 1891.—P. A. de la J. P.—El Vocal de turno, José Esteva y Boscana.

PALMA.—Escuela—Tipográfica.